REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00491-00

Se procede en primera oportunidad, a decidir lo concerniente a aceptar o rechazar la reforma a la demanda EJECUTIVA, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante no aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho.

A ese respecto, consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Señala la norma:

> "*En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda*."

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante no allegó escrito mediante el cual subsanara los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que el 04 de febrero de 2022 fue notificado por estado el auto que inadmitió la demanda, por lo que el término para subsanar requisitos venció el día 11 de febrero de 2022, sin que se allegara escrito alguno.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término otorgado, se RECHAZA la presente demanda y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

Ahora bien, incorpora sin trámite alguno la solicitud realizada por la señora Adriana Cuartas Cardona, (PDF 10), puesto que actualmente ya no es necesario expedir autorización para el ingreso al despacho, de igual manera se incorpora sin trámite alguno el diligenciamiento de la notificación (pdf 11 – 12),

como quiera que no se surtió en debida forma, en tanto el abogado pretende aplicar el decreto 806 de 2020 conjuntamente con el CGP, remitiendo la demanda a la dirección física de la demandada, acorde a los lineamiento del decreto 806 de 2020, dado que la naturaleza del decreto es para el uso de las TIC.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el memorial allegado el 28 de octubre de 2021 (pdf 13) cumple con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá al demandado ADRIANA CUARTAS CARDONA notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta el poder otorgado al abogado ANA PATRICIA VELEZ CARMONA, a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

Se le advierte a la demandada que, notificado el presente auto, empieza a correrle el término de tres (3) días para retirar la copia de la demanda y de sus anexos. Vencido éste, le correrá el término de traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a ADRIANA CUARTAS CARDONA notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta el poder otorgado al abogado ANA PATRICIA VELEZ CARMONA, a quien se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

TERCERO: Se advierte que, notificado el presente auto, empieza a correrle el término de tres (3) días para retirar la copia de la demanda y de sus anexos. Vencido éste, le correrá el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

040

Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c920829507cfbebd238b54a71903e64fd0a82387cdf928c1e44caf898011cb5**
Documento generado en 04/03/2022 06:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica